

Estado Libre Asociado de Puerto Rico  
TRIBUNAL DE APELACIONES  
PANEL VIII

BROCK PIERCE

Recurrido

v.

CELERES CAPITAL  
ADVISORS, LLC Y OTROS

Peticionarios

KLCE202201371

*Certiorari*  
procedente del  
Tribunal de  
Primera Instancia,  
Sala de San Juan

Caso Núm.:  
SJ2020CV05854

Sobre:  
Acción Rescisoria y  
Otros

Panel integrado por su presidenta, la Juez Domínguez Irizarry, la Juez Lebrón Nieves y la Juez Rivera Marchand

Dominguez Irizarry, jueza ponente

**RESOLUCIÓN**

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de febrero de 2023.

Los peticionarios, Celeres Capital Advisors, LLC, Celeres Holdings LLC, Chris Valentine, Sean Valentine, Paul Carey, Kurt P. Pflugner y Frank Turner, comparecen ante nos para que dejemos sin efecto la determinación emitida y notificada por el Tribunal de Primera Instancia, Sala de San Juan, el 11 de octubre de 2022. Mediante la misma, el tribunal primario, entre otros pronunciamientos, denegó dos solicitudes de desestimación promovidas por los peticionarios, dentro de una acción civil sobre fraude, extorsión, y acción pauliana incoada por el aquí recurrido, señor Brock Pierce.

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del auto solicitado.

**I**

El 28 de octubre de 2020, el recurrido presentó la demanda de epígrafe. En virtud de la misma, alegó haber contratado los servicios del señor James Santos, codemandado en el pleito, para

que le asistiera en el manejo de sus activos, incluyendo los relacionados a su negocio de criptomonedas. Conforme indicó, el señor Santos era socio fundador de la peticionaria Celeres Capital Advisors, LLC, y los restantes peticionarios, miembros de la referida entidad. Específicamente, el recurrido indicó que, en octubre de 2019, el señor Santos le admitió haber malversado parte de sus fondos, ello en una suma de \$1,501,212, para satisfacer ciertas deudas que tenía frente a determinados clientes. Conforme adujo, previo a que el señor Santos admitiera la malversación en disputa, este participó de un esquema fraudulento con los peticionarios, consistente en transferirles su interés propietario sobre la peticionaria Celeres Capital Advisors, LLC, por la cantidad de \$5,000. El recurrido afirmó que, al momento de la aludida transferencia, el valor en el mercado del interés propietario del señor Santos era mucho mayor que el monto acordado para dicho negocio, por lo que, sostuvo que la transacción obedeció a la intención específica de ocultar activos para impedirle recobrar su acreencia.

En su demanda, el recurrido expuso que, el 31 de octubre de 2019, se comunicó con los aquí peticionarios para “discutir la malversación del [señor] Santos y la manera en que el interés propietario de [este] pudiese utilizarse para reembolsarle [...] parte de los daños causados”<sup>1</sup>. No obstante, indicó que los peticionarios se rehusaron a considerar su propuesta, al alegar que la transferencia en disputa estaba avalada por los acuerdos operacionales de la peticionaria Celeres Capital Advisors, LLC. A su vez, el recurrido indicó que, con posterioridad, el peticionario Frank Turner, mediante llamada telefónica, lo amenazó con utilizar sus influencias en la Oficina Federal de Investigaciones (FBI) de persistir con sus reclamos.

---

<sup>1</sup> Véase: Apéndice, Anejo 1: *Demanda*, pág. 4.

Al amparo de sus alegaciones, el recurrido imputó a los peticionarios haber incurrido en fraude. Por igual, también presentó en su contra una causa de acción por extorsión, fundamentada en la alegada amenaza que le profirió el peticionario Turner. Del mismo modo, y en la afirmación de que los codemandados en el pleito actuaron de manera concertada para defraudar sus intereses, el recurrido les imputó haber actuado en contravención a los términos de la ley federal *Racketeering Influenced and Corrupt Organization Act*, 18 USC se. 1961, *et seq.*, (RICO Act) y de la Ley Contra el Crimen Organizado y Lavado de Dinero del Estado Libre Asociado de Puerto Rico, Ley Núm. 33 de 13 de julio de 1978, 25 LPRA § 971, *et seq.* A su vez, bajo dicho fundamento, afirmó que procedía la rescisión de la transferencia de los intereses propietarios del señor Santos a los peticionarios, todo a tenor con las disposiciones civiles pertinentes. De esta forma, el recurrido solicitó al Tribunal de Primera Instancia que declarara *Con Lugar* su demanda y, en consecuencia, impusiera a los peticionarios el pago solidario de \$1,500,000, por concepto de daños económicos, y una cantidad independiente por razón de los daños morales sufridos. Igualmente, el recurrido solicitó la devolución del interés propietario del señor Santos sobre la peticionaria Celeres Capital Advisors, LLC, que se impusiera una prohibición respecto a su venta o transferencia y que se ordenara un descubrimiento de prueba respecto a los récords corporativos y financieros de las compañías peticionarias.

Tras ciertos trámites, y en lo aquí pertinente, el 12 de abril de 2021, los peticionarios presentaron una *Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2 (5) de las Reglas de Procedimiento Civil*. En esencia, solicitaron la desestimación de la causa de acción por fraude, así como aquella relativa a la alegada infracción a los términos del RICO Act y de la Ley Núm. 33, *supra*. Específicamente, plantearon que las alegaciones expuestas por el recurrido no eran

suficientes a los fines de exponer hechos específicos constitutivos de la conducta fraudulenta que se les imputó. A su vez, respecto a la presunta violación de los términos del RICO Act, destacaron que, en la demanda, el recurrido admitió no contar con alegaciones específicas para sustentar dicho reclamo, por lo que, ante ello, procedía la desestimación de esa acción. Así, a tenor con lo anterior, solicitaron al tribunal primario que proveyera de conformidad con su súplica.

Días después, el 29 de abril de 2021, los peticionarios presentaron una *Segunda Moción de Desestimación al Amparo de la Regla 10.2(5) de las Reglas de Procedimiento Civil (causas de acción segunda y tercera)*. En esta ocasión, requirieron la desestimación de la causa de acción sobre la alegada extorsión que se les imputó, así como, también, la de la acción rescisoria o pauliana, ello con relación a la transferencia de los intereses propietarios del codemandado Santos a su favor. En cuanto a la extorsión aducida en su contra, los peticionarios indicaron que la alegación pertinente era una frívola, carente de los elementos propios a dicha conducta delictual y altamente difamatoria. Por su parte, sobre la acción rescisoria o pauliana, indicaron que dicha figura era una de carácter excepcional, a invocarse solo en casos en los que un acreedor carezca de otro remedio legal para obtener el crédito que reclama. De este modo, los peticionarios se reafirmaron en la procedencia de la desestimación de las causas de acción de referencia.

Así las cosas, y luego de que el recurrido presentara su escrito en oposición a las solicitudes de desestimación antes aludidas, el 11 de octubre de 2022, el Tribunal de Primera Instancia notificó una *Sentencia Parcial* en la que incluyó los dictámenes aquí recurridos. Ateniendo a la causa de autos, el foro primario declaró *No Ha Lugar* la moción de desestimación del 12 de abril de 2021, ello en cuanto a la causa de acción sobre fraude. Por igual, en cuanto a la segunda

solicitud de desestimación, según promovida por los peticionarios el 29 de abril de dicho año, el tribunal declaró *No Ha Lugar* la desestimación relativa a la causa de acción sobre extorsión. Así, el Tribunal de Primera Instancia solo proveyó para la desestimación de la acción rescisoria y las alegaciones relacionadas a la Ley Núm. 33, *supra*, y al RICO Act.

Inconforme, y luego de denegada una previa moción de reconsideración, el 14 de diciembre de 2022, los peticionarios comparecieron ante nos mediante el presente recurso de *certiorari*.

En el mismo expone los siguientes los señalamientos:

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción de fraude al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil de 2009, a pesar de haber desestimado la acción pauliana y de no alegarse fraude de conformidad con la Regla 7.2 de Procedimiento Civil, *supra*, y este carecer de legitimación activa para alegar fraude sobre una transacción entre terceros.

Erró el Tribunal de Primera Instancia al no desestimar la causa de acción de amenaza y extorsión al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil de 2009, a pesar de que las alegaciones no contienen los elementos constitutivos de esas figuras y la expresión -tomada como cierta- encontrarse protegida por la libertad de expresión.

Erró el Honorable Tribunal de Primera Instancia, al no desestimar la causa de acción de amenaza y extorsión en contra de Celeres Capital Advisors, LLC, Celeres Holdings, LLC, Chris Valentine, Paul Carey y Kurt P. Pfluger al amparo de la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil de 2009, a pesar de que no se alegó que estos emitieron las referidas expresiones y no existir una responsabilidad vicaria por estas.

Luego de examinar el expediente de autos, procedemos a expresarnos.

## II

### A

Nuestro estado de derecho reconoce e impulsa el interés de que todo litigante tenga su día en corte. *Rivera et al. v. Superior Pkg., Inc. et al.*, 132 DPR 115, 121 (1992). El empleo de los recursos adjudicativos en nuestra jurisdicción se fundamenta en la política

judicial que establece que los casos se ventilen en sus méritos de forma rápida, justa y económica. *Amaro González v. First Fed. Savs.*, 132 DPR 1042, 1052 (1993). En consecuencia, la desestimación de un pleito, previo a entrar a considerar los argumentos que en el mismo se plantean, constituye el último recurso al cual se debe acudir, luego de que otros mecanismos resulten ser ineficaces en el orden de administrar la justicia. *S.L.G. Sierra v. Rodríguez*, 163 DPR 738, 746 (2005); *Maldonado v. Srio. de Rec. Naturales*, 113 DPR 494, 498 (1982). En este contexto, la posición doctrinaria en nuestro sistema de ley es salvaguardar, como norma general, el derecho de las partes a su efectivo acceso a los tribunales. *Imp. Vilca, Inc. v. Hogares Creas Inc.*, 118 DPR 679, 686-687 (1987).

Ahora bien, la Regla 10.2 (5) de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, R. 10.2(5), provee para que una parte interesada solicite al foro competente la desestimación de un pleito incoado en su contra, bajo el fundamento de que la reclamación en controversia no justifica la concesión de un remedio. Esta defensa “no está sujeta a la regla general sobre acumulación y renuncia de defensas” establecida en el ordenamiento procesal, y “puede aducirse en cualquier alegación responsiva, en una moción para que se dicte sentencia por las alegaciones e, incluso, luego de comenzado el juicio”. *Héctor Juan Conde Cruz v. Ángel L. Resto Rodríguez*, Res. 10 de diciembre de 2020, 2020 TSPR 152. En atención a la política pública antes expuesta, para que el referido mecanismo de desestimación proceda en derecho, presupone que se den por correctos y bien alegados los hechos incluidos en la demanda, así como que los mismos se expongan de forma clara y concluyente, sin que de su faz se desprenda margen alguno a dudas. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, 174 DPR 409, 428 (2008); *Colón v. Lotería*, 167 DPR

625, 649 (2006); *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, 137 DPR 497, 504-505 (1994). De igual forma, el pliego de que trate deberá ser interpretado con mayor liberalidad a favor de las alegaciones de la parte demandante, por lo que, recayendo la carga probatoria en el promovente de la moción de desestimación, este viene obligado a demostrar que aquel no tiene derecho a remedio alguno al amparo de los hechos que puedan ser probados en apoyo a su requerimiento. *Dorante v. Wrangler of P.R.*, 145 DPR 408, 414 (1998). En este supuesto, la función judicial estriba en determinar si, aun resolviendo toda incertidumbre en beneficio de la parte demandante, su demanda es suficiente para constituir una reclamación válida. *Pressure Vessels P.R. v. Empire Gas P.R.*, supra, a la pág. 505.

La desestimación de una demanda por razón de no exponer una causa de acción que justifique un remedio constituye una actuación excepcional. La norma exige que la misma se considere en sus méritos, salvo quede plenamente evidenciado que el reclamante carece de amparo legal a la luz de los hechos que presenta. *Aut. Tierras v. Moreno & Ruiz*, supra, a las págs. 428-429; *Clemente v. Depto. de la Vivienda*, 114 DPR 763, 771 (1983).

## **B**

Por su parte, mediante la presentación de un recurso de *certiorari*, se pretende la revisión de asuntos interlocutorios que han sido dispuestos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso que atienden. Distinto al ejercicio de sus funciones respecto a un recurso de apelación, el tribunal al que se recurre mediante el vehículo procesal del recurso de *certiorari* tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expedir el auto solicitado o denegarlo. *800 Ponce de León v. AIG*, 205 DPR 163 (2020); *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580 (2011); *Pueblo v. Díaz de León*, 176 DPR 913 (2009); *García v. Padró*,

165 DPR 324, 334 (2005). No obstante, esta discreción no se ejerce en el vacío. La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal establece los criterios que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Estos son:

- A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
- B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
- C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
- D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
- E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
- F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
- G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Constituye una norma judicial clara y establecida que los tribunales apelativos no “deben intervenir con determinaciones emitidas por el foro primario y sustituir el criterio utilizado por éste en el ejercicio de su discreción, salvo que se pruebe que actuó con prejuicio o parcialidad, incurrió en craso abuso de discreción o en error manifiesto”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, 200 DPR 724, 736 (2018). La discreción es el más poderoso instrumento reservado al juzgador. *Rodríguez v. Pérez*, 161 DPR 637 (2004). Al precisar su alcance, el estado de derecho lo define como la autoridad judicial para decidir entre uno o varios cursos de acción, sin que ello signifique abstraerse del resto del derecho. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra. Su más adecuado ejercicio está inexorablemente atado al concepto de la razonabilidad, de modo que el discernimiento judicial



empleado redunde en una conclusión justiciera. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra; *Medina Nazario v. McNeil Healthcare LLC*, 194 DPR 723 (2016); *García v. Asociación*, 165 DPR 311 (2005). En consecuencia, la doctrina establece que un tribunal incurre “en abuso de discreción cuando el juez: ignora sin fundamento algún hecho material; cuando [el juez] le concede demasiado peso a un hecho inmaterial y funda su decisión principalmente en ese hecho irrelevante, o cuando éste, a pesar de examinar todos los hechos del caso, hace un análisis liviano y la determinación resulta irrazonable”. *Citibank et al. v. ACBI et al.*, supra, pág. 736.

### III

Un examen del expediente de autos mueve nuestro criterio a no intervenir con lo resuelto por el Tribunal de Primera Instancia. Nada en los documentos sugiere que, en el ejercicio de sus facultades, el tribunal primario haya incurrido en error de derecho o en abuso de la discreción que le asiste en el manejo de los procedimientos que atiende, de modo que competa soslayar la norma de abstención judicial que, en dictámenes como el de autos, regula nuestras funciones.

A nuestro parecer, el pronunciamiento aquí recurrido obedece a una juiciosa y prudente gestión dirigida a procurar la más correcta adjudicación de los derechos y obligaciones de los comparecientes. Un examen del contenido de la demanda de epígrafe, *vis a vis* los argumentos de desestimación propuestos por los peticionarios, establece que, en efecto, el recurrido cumplió con la exigencia procesal de exponer alegaciones suficientes constitutivas de las causas de acción de fraude y extorsión. Por tanto, ante la ausencia de condición alguna que legitime la imposición de nuestras facultades revisoras sobre el juicio de la Juzgadora en la etapa de los procedimientos que atiende, y toda vez la correcta ejecución procesal del tribunal al disponer de la solicitud de desestimación en

controversia, resolvemos no expedir el presente auto por no estar presentes los criterios de la Regla 40 del Reglamento del Tribunal de Apelaciones, *supra*.

**IV**

Por los fundamentos que anteceden, se deniega la expedición del recurso de *certiorari* solicitado.

Lo acordó y manda el Tribunal, y certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Lcda. Lilia M. Oquendo Solís  
Secretaria del Tribunal de Apelaciones